

Poder Judicial de San Luis

OFR 3680/1

"OFICIO RELACIONADO AGUILERA GLADYS ELIZABETH - LEG. 329.-"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113 – STJSL-S.A.-

SAN LUIS, 30 de julio del dos mil diecinueve.-

AUTOS y VISTOS: Para resolver el recurso de reconsideración en "OFICIO RELACIONADO AGUILERA, GLADYS ELÍZABETH LEG. 329" - Expte. N° OFR 3680/1; y,

CONSIDERANDO: I) Que conforme consta en actuación N° 11460349, de fecha 29/04/2019, la agente Gladys Elíizabeth Aguilera interpuso en fecha 23/04/2019 recurso de reconsideración en contra del punto XX) de la Resolución N° 89/19 D.R.H., de fecha 16/04/2019, que resolvió *NO JUSTIFICAR por razones de Salud (Art. 11 del Ac. 561/18 – Reg. de Lic.) la inasistencia (del) día 29/03/19 a la Sra. GLADYS ELÍZABETH AGUILERA.*

Al respecto dijo que en tiempo y forma presentó el correspondiente certificado médico que da cuenta de que el 29/03/2019 la agente recurrente fue atendida por su médico psiquiatra, con quien está en tratamiento desde hace cinco años, y que por la patología que presenta, concurre cada 20 días o mensualmente a la consulta y terapia psicofarmacológica.

Agregó que el certificado médico presentado es del mismo tenor que los que ha venido presentando a lo largo del tratamiento.

Ofreció como prueba su legajo personal.

II) Que, efectivamente, en la documental adjunta a la actuación N° 11460349, de fecha 29/04/2019, obra certificado de médico psiquiatra (M.P. 29242/9), en el que se da cuenta que la agente Aguilera Gladys Elizabeth asistió a consulta el 29/03/19; lo que encuentra correlato

Poder Judicial de San Luis

acreditativo del médico encargado del control de ausentismo, quien en fecha 03/04/2019 informó como justificada la inasistencia de fecha 29/03/2019, quien además precisó que la consulta médica tuvo lugar en la ciudad de Río Cuarto, es decir fuera de la provincia de San Luis, por lo que es de aplicación la excepción prevista en el art. 11 del Ac. 561/18 del Reg. de Lic. que, en la parte pertinente, establece: *No se justificarán las inasistencias motivadas por atenciones médicas preestablecidas o que no revistan carácter de urgencia, debiendo los agentes solicitar los turnos pertinentes fuera del horario laboral, salvo las motivadas en consultas médicas fuera de la Circunscripción o Provincial.*

En consecuencia, y en aplicación del principio de la “verdad material” que debe campear en las actuaciones administrativas, se impone hacer lugar a la reconsideración propuesta.

Acerca del mentado principio la doctrina especializada ha dicho *...en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no...* GORDILLO, AGUSTÍN, *Principios Fundamentales del Procedimiento Administrativo*, en https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo2.pdf (acceso 23/05/2018). -

Por ello,

SE RESUELVE: I) HACER LUGAR a la reconsideración presentada por la agente Gladys Elizabeth Aguilera, en fecha 23/04/2019; y en su mérito

Poder Judicial de San Luis

REVOCAR el punto XX) de la Resolución N° 89/19 - D.R.H., de fecha 16/04/2019.

II) En consecuencia, tener por JUSTIFICADA con goce de haberes la inasistencia por razones de salud (Art. 11 del Ac. 561/18 – Reg. de Lic.) de fecha 29/03/2019 de la Sra. Gladys Elizabeth Aguilera.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-